



## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 14 de Julio del 2014

**VISTO**, El expediente con el escrito de apelación interpuesto por los trabajadores; Arlet Evangelina Rivas Paredes, María Eleana del Socorro Chávez de Díaz, Julia Miryan Somocurcio de Franco, Elizabeth Antonieta Medina Luque, Gilda Antonieta Letona Valdivia, Cesar Obdulio Torres Cabrera, Paula Yene Marlene Mendivil Nina, Yovanna Patricia Pomareda Macedo, Raúl Carrillo Céspedes, Victoriano Abraham Aguilar Delgado, Lupe Salome Núñez Talavera y Saida Inocencia Centeno Bolívar, en contra de la Resolución Administrativa N° 0567-2014-GRA/GRS/GR-DERRHH, de fecha 28 de abril del 2014, todo con Registro N° 30164.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el artículo 116°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, en caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, visto el escrito de apelación son trabajadores de la Gerencia Regional de Salud contiene el mismo petitorio común, por lo que se debe acumular la apelación planteada.

Que, los trabajadores interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0567-2014-GRA/GRS/GR-DERRHH, la misma que declara infundada su pretensión de nivelación y reintegro de su remuneración conforme al Art. 1° del D.U. 037-94, devengados e intereses, por las razones expuestas en la indicada resolución teniendo además los **Informes del Área de Remuneraciones que demuestran que los trabajadores en el mes de julio del año 1994 percibieron en sus remuneraciones por montos mayores a los S/ 300.00 nuevos soles mensuales** .

Que, el petitorio de los recurrentes se fundamenta en que ésta instancia revoque la decisión de la Resolución Administrativa N° 0567-2014 y se ordene la aplicación del artículo 1° del D.U. 037-94; sustenta su apelación en **(i)** la resolución apelada consigna el D.S. 051-91-PCM, que define los conceptos y diferencias entre Remuneración Total Permanente y Remuneración Total, **(ii)** que la recurrida también invoca a la Ley 25697 del 28 de agosto de 1992, que define el Ingreso Total Permanente y considera que ésta definición "corresponde" a la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la Ley expresa que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, **(iii)** que los



términos INGRESO TOTAL PERMANENTE y/o REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, "técnica, legal y semánticamente se equiparan conforme o establece el artículo 9º del Decreto Supremo 051-91-PCM, (iv) que lo expuesto por el Decreto Ley 25697 no forma parte y/o no integra el sistema único de remuneraciones, por cuanto la misma se encuentra regulada por el D.S 051-91-PCM, por lo que cualquier otra injerencia, interpretación o comparación deviene en un contrasentido según lo establecido por el decreto Legislativo 276, (v) por lo tanto, la Ley 25697 de agosto de 1992, no es de aplicación en este caso; no adjunta medios probatorios.

Que, al respecto el Decreto Ley N° 25697, de fecha 28 de agosto de 1992, que "fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la administración pública a partir del 01 de agosto del 1992", define claramente que el **INGRESO TOTAL PERMANENTE** está conformado por el inciso b) del artículo 8º del Decreto Supremo 051-91-PCM, **(es decir por la REMUNERACIÓN TOTAL que está constituida por la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE y los conceptos remunerativos adicionales otorgado por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condición distintas al común) más las asignaciones otorgadas por los Supremos N° 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040,054-92-EF y DSE 021-PCM/92, Decretos leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del fondo de Asistencia y Estímulos u otros fondos de ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento.**

Que, en el caso bajo análisis, los trabajadores de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, por su condición jurídica laboral pertenecientes al régimen laboral de la Carrera Publica les es aplicable las normas mencionadas en el párrafo anterior, teniendo además precedentes, opiniones y pronunciamientos legales del ente rector de la Administración Pública SERVIR en la Resolución N° 06300-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala respecto al Art. 1 del D.U. 037-94, en la que se explica los conceptos que debe considerarse dentro del llamado Ingreso Total Permanente, esto es a lo señalado en el Art. 1 del D.L. 25697.

Que, debe tenerse presente igualmente que la norma de Presupuesto Anual, prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, consecuentemente debe desestimarse la apelación interpuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley





## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 14 de Julio del 2014

- 3 -

30114, de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014 y el D.S. N° 012-2012-SA. con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0830-2013-GRA/PR.

Estando a lo informado y visado por la Dirección Ejecutiva de Asesoría Legal

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, en un solo escrito el peticorio de los Trabajadores por tratarse de asuntos conexos para obtener el mismo acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR** la pretensión formulada por los servidores: Arlet Evangelina Rivas Paredes, María Eleana del Socorro Chávez de Díaz, Julia Miryan Somocurcio de Franco, Elizabeth Antonieta Medina Luque, Gilda Antonieta Letona Valdivia, Cesar Obdulio Torres Cabrera, Paula Yene Marlene Mendivil Nina, Yovanna Patricia Pomareda Macedo, Raúl Carrillo Céspedes, Victoriano Abraham Aguilar Delgado, Lupe Salome Núñez Talavera, Saida Inocencia Centeno Bolivar declarando **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto.

**ARTICULO TERCERO.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recurso Humanos la notificación de la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
Gerencia Regional de Salud

*Dr. Hugo Rojas Flores*  
Gerente Regional de Salud